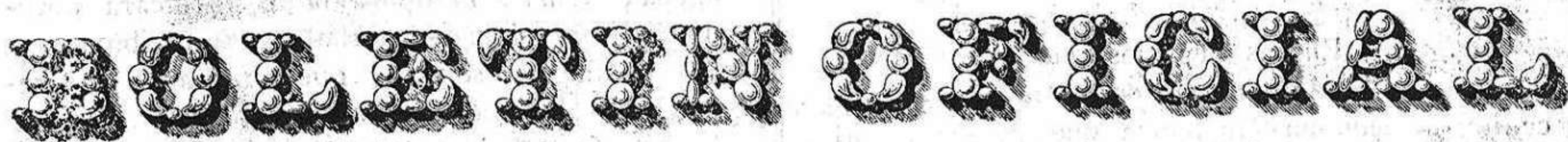




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 29 DE ENERO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

REGLAMENTO

Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

(Continuacion.)

CAPITULO XI.

De las Audiencias públicas y policía de los Estrados.

Art. 38. Los Consejeros, Auxiliares, Empleados y Abogados del Consejo asistirán á las Audiencias públicas en trage de ceremonia.

Art. 39. Los Ugières usarán el mismo trage de ceremonia que los Porteros de estrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 40. Los Abogados se presentarán con el trage propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Julio de 1845, no asistirán á la deliberación y fallo de los asuntos contenciosos los Consejeros extraordinarios.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos, obtendrá la preferencia el Consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los Auxiliares del Consejo ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El Fiscal y los Abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la Seccion y del Consejo, los concurrentes estarán descubiertos y

guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la Seccion ó Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 45. Si el perturbador ó pepturbadores se propasaren á amenazar ó ultrajar á los Vocales ó Subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus officios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias, á un mes de prision y 1,000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delinquentes y puestos con la sumaria del exceso á disposicion del Juzgado ó Tribunal competente.

CAPITULO XII.

De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.

Art. 47. En 1.º de Marzo de cada año remitirá la Seccion al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se expresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Art. 49. Ademas de las noticias que ha de

comprender el estado referido, la Seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El Fiscal añadirá á las de la Seccion sus propias observaciones.

TITULO SEGUNDO.

Del orden de proceder ante el Consejo en primera y única instancia.

CAPITULO I.

De la demanda.

Art. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con una memoria que presentara al Consejo el Fiscal á virtud de orden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona.

Art. 51. Las demandas contra la administracion se remitirán por el Vicepresidente del Consejo al Ministerio de donde dimana la resolucion que las produjere.

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la Corona que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la Corona no lo estimare así desde luego, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestion prévia, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolucion del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda á la respectiva Secretaría.

Art. 53. Las demandas y memorias se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos excedieren de veinte y cinco pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la Secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá éste desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion, incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del Colegio de Madrid, prévio el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un Ugier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administracion la demanda, devuelta que sea esta por el Ministro de la Corona al Vicepresidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un Ugier para que emplace al Fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion agena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencias de Ugier.

CAPITULO II.

De las diligencias de ugier.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias de notificacion y citacion en general.

Art. 63. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la Seccion ó del Consejo, se hará por un Ugier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de Ugier se extenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva.

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

(Se continuará.)

Comision especial de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

En la cantidad de 21.570 reales vellón, han sido tasadas las heredades que en término de Escalona pertenecieron á Religiosos Franciscos de esta Ciudad. = Segovia 26 de Enero de 1847. =
Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Insértese. = Balsera.